



## INCIDENTE DE EXCUSA E IMPEDIMENTO

**EXPEDIENTES:** TEEA-EXC-001/2024 Y ACUMULADO

**PROMOVENTES:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS Y MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO.

**EXPEDIENTE RELACIONADO:** TEEA-PES-002/2024

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA

**COLABORARON:** VALERIA YANDÚ ACERO BOLAÑO Y CLARA GUADALUPE MARTÍNEZ VAZQUEZ

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia interlocutoria que declara **improcedente** la causal de impedimento planteada por parte del magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos para que se abstenga de conocer del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2024.

## ANTECEDENTES

### 1. DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los magistrados electorales del órgano jurisdiccional Local del estado de Aguascalientes”, el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, fue designado como magistrado electoral por un periodo de siete años.

### 2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA AHORA DENUNCIADA.

El dos de junio de dos mil veintidós, la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, presentó una queja

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.



## TEEA-EXC-001/2024 y ACUMULADO

contra el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su calidad de Magistrado de este Órgano Jurisdiccional, por las expresiones emitidas durante una sesión pública de resolución, al considerar que constituían violencia política en razón de género en su contra.

**3. SENTENCIA LOCAL TEEA-PES-077/2022.** El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad electoral resolvió que, si bien, las declaraciones de la entonces parte denunciada fueron erróneas y vulneraron el derecho de votar de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, lo cierto es que resultaba **inexistente la violencia política en razón de género en su contra**, porque no se observó que las expresiones materia de denuncia implicaran algún tipo de frases ofensivas y/o violentas.

**4. SENTENCIA SALA SUPERIOR SUP-JDC-950/2022.** Inconforme, la entonces quejosa presentó un medio de impugnación ante Sala Superior, mediante el cual se resolvió revocar la resolución del TEEA-PES-077/2022, por considerar que este órgano colegiado carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó dar vista al Senado de la República, al ser este el órgano que designa a las magistraturas de los tribunales electorales locales, para que analizara la posibilidad de implementar procedimientos que hicieran más efectivo el régimen de responsabilidad de quienes integran órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas.

**5. EXHORTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.** Ahora bien, el trece de diciembre de dos mil veintidós, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió un exhorto dirigido al ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su calidad de magistrado de este Tribunal, en el que se le solicitó respetuosamente, se abstuviera de permitir que influencias o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales de las y los mexicanos; y se le conminó respetuosamente para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función.

**6. SENTENCIA SALA SUPERIOR SUP-JE-1426/2023.** Inconforme con tal determinación, el magistrado en comento, impugnó el referido exhorto ante Sala Superior, la cual declaró la nulidad lisa y llana del **Exhorto de la Mesa Directiva del Senado de la República**, en virtud de su contenido excedía los límites reglamentarios de dicha figura e invadía los principios básicos de autonomía e independencia de la función jurisdiccional electoral del Magistrado impugnante.



## TEEA-EXC-001/2024 y ACUMULADO

**7. PEC 2023-2024.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

**8. DENUNCIA IEE/PES/005/2024.** El veintitrés de abril, el PAN presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de candidata de partido político Morena a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda electoral en la que aparece la imagen de menores de edad, sin contar con los permisos necesarios, mismas que fueron difundidas a través de la red social Facebook de la denunciada; así como a Morena, por culpa in vigilando.

**9. REMISIÓN Y TURNO DEL PROCEDIMIENTO TEEA-PES-002/2024.** El tres de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del IEE, remitió el expediente debidamente sustanciado a este Tribunal, posteriormente, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-002/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

**10. SOLICITUD DE EXCUSA.** El seis siguiente, el Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos, presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, un escrito en el que plantea al Pleno, excusa para conocer del procedimiento especial sancionador de mérito al encontrarse impedido, en atención a que sostiene una enemistad manifiesta con la ahora parte denunciada.

**11. TURNO.** En misma fecha, la excusa fue registrada bajo el número de expediente TEEA-EXC-001/2024 y fue turnada a la ponencia de la Magistrada Instructora del asunto principal.

**12. DESISTIMIENTO DE LA EXCUSA.** El siete de mayo, el Magistrado incidentista, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de desistimiento de la excusa, ello por así convenir a sus intereses y con la finalidad de no afectar el ejercicio de su función como Magistratura integrante de este Órgano de Justicia.

**13. SOLICITUD DE IMPEDIMENTO.** El mismo día, la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional, por el cual solicita que el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, se abstenga de conocer del asunto TEEA-PES-002/2024, pues a su consideración se compromete la imparcialidad al pronunciarse sobre la problemática, lo cual implicaría una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

**14. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El nueve de mayo, la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción del TEEA-PES-002/2024.

**15. PROYECTO DE INCIDENTE.** La magistrada instructora puso a consideración del Pleno, un proyecto sentencia interlocutoria en la que declaraba fundado el impedimento y, por tanto, procedente la excusa planteada por el magistrado de esta autoridad jurisdiccional, Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**16. SESIÓN PRIVADA DE RESOLUCIÓN.** En fecha 10 de mayo, se celebró la sesión privada de resolución de este Tribunal, en él que se contenía en el orden del día, entre otros, el proyecto señalado en el punto anterior.

Tras el debate de las magistraturas, la votación se desarrolló de la siguiente manera:

*Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, **a favor.***  
*Magistrado en Funciones Néstor Enrique Rivera López, **en contra.***  
*Magistrado en Funciones Joel Valentín Jiménez Almanza, **en contra.***

De esta manera, con dos votos en contrario, se procedió al engrose en los términos reglamentarios.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver escritos de excusa e impedimento, presentados por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, como integrante del Pleno de esta autoridad jurisdiccional, así como los de ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de parte denunciada en el procedimiento sancionador TEEA-PES-002/2024.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 112, 113, inciso f) y 114 de la LGIPE, en relación con el diverso artículo 354, párrafo tercero del Código Electoral, así como los dispositivos 9, tercer párrafo, 23 inciso b), 24, 25, 26 y 130 del Reglamento Interior.



### III. MARCO JURÍDICO APLICABLE

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la SCJN ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

El derecho a un juez imparcial e independiente lleva consigo la propia finalidad constitucional que “todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación”.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha considerado que ese principio se debe entender en dos dimensiones:

**Subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

**Objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga; es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución General dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofrece garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.



#### IV. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá a realizar el análisis y apreciación del incidente relativo a la excusa que presenta una Magistratura de este órgano jurisdiccional, para conocer o no, del TEEA-PES-002/2024.

A consideración de este órgano jurisdiccional, se parte de la premisa de la solicitud de excusa del Magistrado Salvador Hernández Gallegos, solicitada el seis de mayo, para pronunciarse sobre el procedimiento sancionador dos del año en curso.

Debiendo precisar que posterior a su solicitud de excusa, el siete siguiente, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual manifestó su deseo para desistirse de la excusa, coincidentemente en la misma fecha, la candidata denunciada presentó solicitud de excusa en el narra que derivado de una serie de acontecimientos pasados a su consideración el Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos deberá abstenerse de pronunciarse respecto de procedimiento especial sancionador en el que ella forma parte como denunciada.

En ese sentido, del estudio tanto los escritos presentados por el Magistrado Presidente como el de la candidata, es posible advertir que la causal de impedimento para conocer que vierten, es una presunta enemistad manifiesta.

Lo anterior, porque derivado de un proceso judicial, el cual ha sido externado por ambas partes, en el pasado se llevó una cadena impugnativa en la que, la ahora denunciada argumentaba VPMG en su contra cometida por el Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Ante tales hechos, el Senado de la República exhortó al Magistrado en comentario, a abstenerse de permitir que influencias o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales de las y los mexicanos; y se le conminó respetuosamente para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función, **sin embargo, el asunto concluyó en Sala Superior con una revocación de dicho exhorto**, por considerar que el contenido excede los límites





reglamentarios de dicha figura e invade los principios básicos de la autonomía e independencia de la función electoral del Magistrado.

Esto guarda relevancia porque contrario a lo manifestado por la candidata, **no existe precedente en el que se haya acreditado la infracción de violencia política en razón de género, causada por el Magistrado en contra de la candidata.**

Ahora bien, en cuanto a la causal invocada para excusarse, es decir, la enemistad manifiesta, debemos precisar que como definición genérica se dice que es la aversión u odio notorio o comprobable entre dos personas, que produce la pérdida de la imparcialidad subjetiva.

Al respecto la SCJN, en la tesis 106 de rubro, "IMPEDIMENTO POR CAUSA MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO", ha emitido criterios jurisprudenciales en los que señala medularmente lo siguiente:

**LOS REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL EL IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA SON:**

1. La explícita consideración del funcionario judicial, respaldada por la valoración personal de que se está afectando su ánimo interno para resolver.
2. Una causa objetiva y razonable que justifique tal circunstancia y que le permita a quien resuelva el impedimento decidir si las características que rodean la manifestación de excusa son razonables para actualizarla.
3. Señala también que la consideración del juzgador que se excusa sobre una manifestación hostil, de animadversión que realiza un quejoso en su contra, se resalta que el elemento más relevante es el ánimo del juzgador, y no así la actitud de la otra parte.
4. Que el juzgador en todo momento tiene credibilidad y presunción de veracidad, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen su carrera judicial, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa.
5. Que los juzgadores cuentan con templanza y fortaleza judicial como cualidades de su encargo.



## TEEA-EXC-001/2024 y ACUMULADO

De esta manera, en el criterio sustentado por la SCJN, es posible advertir que, para excusarse, es el juzgador propiamente, es decir en este caso el Magistrado, quien debe solicitarlo, pues su ánimo de conocer o no un asunto deviene más relevante que la manifestación de la quejosa.

Además, de que para calificar como legal la voluntad de excusarse, deben coexistir elementos objetivos que hagan manifiesta la enemistad referida, y no resulta suficiente solamente su expresión.

Esto es, en el caso concreto, aun cuando en un primer momento el magistrado externo su voluntad para excusarse, incluso esa manifestación estaba sujeta a la comprobación de elementos que justificaran la enemistad alegada.

Sin embargo, más allá del asunto que refieren y que no afectó la situación jurídica del Magistrado, ni causó un beneficio para la quejosa, no existen más elementos que permitan validar o acreditar una enemistad manifiesta, máxime que posteriormente el propio juzgador solicitó desistirse.

Lo anterior es importante precisar, porque en la misma tesis de la SCJN, se establece que la expresión de la quejosa, en este caso de la candidata denunciada, no tiene la misma relevancia, porque el ánimo o voluntad del Magistrado es el elemento que detona el análisis de la legalidad de la solicitud.

Lo que resulta apto para considerarse, porque en un análisis de reducción al absurdo, incurriríamos en el supuesto de que cualquier persona, bajo cualquier situación, alegue una animadversión en contra de cualquiera de las Magistraturas de este Tribunal, provocando impedimentos para conocer sin fundamento alguno.

Además, de una contradicción de criterios de la SCJN emanó la tesis PC.VI.C. J/2 C (11a) en la que se establece que tomando en cuenta que la función que desempeñan los juzgadores, la deben ejercer sin perder de vista la encomienda prevista en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia aplicando los principios de imparcialidad, objetividad, templanza, profesionalismo y excelencia, haciendo a un lado factores emotivos y volitivos para resolver, se considera que para la formulación de impedimentos para conocer de juicios de su competencia, por causa de enemistad manifiesta, no es suficiente para calificarlo de legal, la expresión subjetiva del juzgador, de que su sola promoción le genera animadversión en contra del denunciante que sea parte de ese juicio del que deba conocer, porque en su fuero interno



sienta afectada la objetividad o imparcialidad con la que se debe conducir; sino que se hace necesario explicitar una causa objetiva y razonable que apoye dicha enemistad.

Lo anterior, porque la resolución de asuntos de los juzgadores y la asunción de su responsabilidad, son factores propios de un Estado social y democrático de derecho, en donde es necesario que la labor de los juzgadores sea sujeta al normal y constante escrutinio de los gobernados y, en consecuencia, a la rendición de cuentas de su conducta, por lo que la sola promoción de una o varias quejas, como único elemento a considerar, no es suficiente para calificar de fundado el impedimento en la hipótesis a estudio.

Aunado a lo anterior, la misma SCJN, en la tesis VI.2o.C.184K establece que, las quejas de tipo administrativo, no acreditan por sí misma una enemistad manifiesta.

De esta manera, por lo resuelto por la SCJN, es que se considera que en el caso que nos ocupa, cobra especial relevancia lo externado por el funcionario jurisdiccional, pues al manifestar un desistimiento y no obrar elementos que permitan tener por justificada una enemistad pública notoria en relación con la candidata, se considera que son insuficientes las razones para actualizar la excusa solicitada, por lo tanto es improcedente la excusa planteada y el magistrado tiene el deber constitucional de conocer del asunto, dirigirse con imparcialidad, objetividad, templanza, profesionalismos y excelencia, so pena de no hacerlo así, incurrir en responsabilidad administrativa.

Por lo anterior y como análisis adicional y como análisis pedagógico, en derecho comparado, particularmente en Latinoamérica en el caso Argentina<sup>2</sup>, incluso, encontramos que, para acreditar la enemistad manifiesta, esta debe ser consecuencia u originada por elementos del tipo "personal" y no así, como consecuencia de un procedimiento judicial, porque estos se presumen como procesos justos, imparciales y apegados a derecho.

Por lo que no se pretende que de una sentencia se tenga como efecto una enemistad entre las partes.

<sup>2</sup><http://www.saij.gob.ar/resultados.jsp?o=0&p=25&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20procesal/recusaci%F3n%20y%20excusaci%F3n/recusaci%F3n/recusaci%F3n%20con%20causa/recusaci%F3n%20por%20enemistad%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Federal%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&s=fecha-rango%7CDESC&v=colapsada>

Esto sirve de análisis para reforzar que, de los elementos presentados tanto por el Magistrado como por la Candidata, no se advierten elementos que justifiquen o validen una presunta enemistad entre ellos.

En resumen, la causa de impedimento planteada por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos es improcedente, porque no se actualiza el supuesto de impedimento dispuesto en el artículo 113, inciso b), de la LGIPE a la que se ha hecho referencia, atendiendo a que el magistrado no ha sido sancionado por la infracción relativa a violencia política en razón de género, en contra de la candidata, por lo que, al no encontrarnos dentro de los supuestos previsto, deviene improcedente la excusa.

Ya que, en concepto de este órgano jurisdiccional, ello **es insuficiente** para que se actualice la causal genérica de impedimento dado que la narrativa de los hechos controvertidos, la enemistad no es una razón de entidad suficiente para configurar una causal de impedimento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

10

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** la causal de impedimento planteada por el magistrado incidentista y por la candidata por los razonamientos vertidos en la presente sentencia interlocutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena glosar las constancias que integran el incidente y la excusa el expediente principal.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados en funciones que integran el Tribunal Electoral de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente sentencia interlocutoria, con el voto en contra de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.



**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**JOEL VALENTIN JIMENEZ  
ALMANZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

11

**DANIELA VEGA RANGEL**

La suscrita licenciada Daniela Vega Rangel, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia interlocutoria emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el diez de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del Incidente de Excusa e Impedimento, identificado con la clave TEEA-EXC-001/2024 y acumulado; el cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.



## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL INCIDENTE DE EXCUSA E IMPEDIMENTO TEEA-EXC-001/2024 Y ACUMULADO.<sup>2</sup>**

### **Apartado A. Planteamiento del caso**

### **Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

### **Apartado C. Sentido del voto particular**

### **Apartado D. Consideraciones del voto particular**

### **Apartado A. Planteamiento del caso**

**1. Designación del magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.** El 25 de abril de 2017, mediante *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los magistrados electorales del órgano jurisdiccional Local del estado de Aguascalientes”*, el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, fue designado como magistrado electoral por un periodo de siete años.

**2. Presentación de la queja por parte de la ahora denunciada.** El 2 de junio de 2022, la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, presentó una queja contra el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su calidad de Magistrado de este Órgano Jurisdiccional, por las expresiones emitidas durante una sesión pública de resolución, al considerar que constituían violencia política en razón de género en su contra.

**3. Sentencia local TEEA-PES-077/2022.** El 17 de agosto de 2022, esta autoridad electoral resolvió que, si bien, las declaraciones de la entonces parte denunciada fueron erróneas y vulneraron el derecho de votar de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, lo cierto es que resultaba inexistente la violencia política en razón de género en su contra, porque no se observó que las expresiones materia de denuncia implicaran algún tipo de frases ofensivas y/o violentas.

**4. Sentencia federal SUP-JDC-950/2022.** Inconforme, la entonces quejosa presentó un medio de impugnación ante Sala Superior, mediante el cual se resolvió revocar la resolución del TEEA-PES-077/2022, por considerar que este órgano colegiado carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó dar vista al Senado de la República, al ser este el órgano que designa a las magistraturas de

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>2</sup> Colaboradoras: Ivonne Azucena Zavala Soto y Lindy Miroslava García Rocha.



los tribunales electorales locales, para que analizara la posibilidad de implementar procedimientos que hicieran más efectivo el régimen de responsabilidad de quienes integran órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas.

**5. Exhorto del Senado de la República.** Ahora bien, el 13 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió un exhorto dirigido al ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su calidad de magistrado de este Tribunal, en el que se le solicitó respetuosamente, se abstuviera de permitir que influencias o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales de las y los mexicanos; y se le conminó respetuosamente para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función.

**6. Sentencia federal SUP-JE-1426/2023.** Inconforme, el magistrado en comento, impugnó el referido exhorto ante Sala superior, y tal autoridad jurisdiccional declaró la nulidad lisa y llana del Exhorto de la Mesa Directiva del Senado de la República, en virtud de su contenido que excedía los límites reglamentarios de dicha figura e invadía los principios básicos de autonomía e independencia de la función jurisdiccional electoral del Magistrado impugnante.

**7. PEL 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

**8. Denuncia IEE/PES/005/2024.** El 23 de abril, el PAN presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de candidata de Morena a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda en la que aparece la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, mismas que fueron difundidas a través de la red social Facebook de la denunciada; asimismo, denunció a Morena, por *culpa in vigilando*.

**9. Remisión y turno del procedimiento TEEA-PES-002/2024.** El 3 de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local remitió el expediente debidamente sustanciado a este Tribunal, posteriormente, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-002/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.



**10. Solicitud de excusa.** El 6 siguiente, el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, un escrito en el que plantea al Pleno, excusa para conocer del procedimiento especial sancionador de mérito al encontrarse impedido de conocer y resolver sobre la controversia, en atención a que sostiene una enemistad manifiesta con la ahora parte denunciada.

**11. Turno.** En misma fecha, la excusa fue registrada bajo el número de expediente TEEA-EXC-001/2024 y fue turnada a la ponencia de la Magistrada Instructora del asunto principal.

**12. Desistimiento de la excusa.** El 7 de mayo, el magistrado incidentista, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de desistimiento de la presente excusa, ello por así convenir a sus intereses y con la finalidad de no afectar el ejercicio de su función como magistratura integrante de este Órgano de Justicia.

**13. Solicitud de impedimento.** El mismo día, la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, presentó un escrito mediante el cual solicitó el impedimento dirigido al magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, para conocer del asunto TEEA-PES-002/2024, ya que además de presentar la misma cadena procesal que hizo valer este último, agrega que ante tales antecedentes de *vpg* en su contra, atribuidos al incidentista, se compromete la imparcialidad con la que este juzgará la problemática donde la misma actúa como denunciada, lo cual causaría una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

El 8 de mayo, el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos rindió el informe respectivo, en el cual: *i)* niega haber sido sancionado por la comisión de *vpg* en perjuicio de la denunciada en el asunto principal y; *ii)* considera que debe estimarse infundado el impedimento, dado que la promovente no aportó los medios de prueba que acrediten una afectación a la ecuanimidad del mismo, así como a los principios que rigen la impartición de justicia.

#### **Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

En el caso, este Tribunal Electoral determinó como improcedente la causal de impedimento planteada por el magistrado incidentista y por la candidata denunciada en el asunto principal, toda vez que, de los hechos presentados por ambas partes, no se advirtieron elementos que justificaran o validaran la presunta enemistad entre los mismos.





### **Apartado C. Sentido del voto particular**

De manera respetuosa, me aparto de la decisión mayoritaria, dado que desde mi perspectiva:

*i)* en primer término, debió calificarse como **improcedente** el desistimiento presentado por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, respecto a la excusa para conocer el asunto TEEA-PES-002/2024 y, una vez superada tal etapa de estudio;

*ii)* este Tribunal debió declarar **fundado el impedimento** y, por tanto, **procedente la excusa** en comento, en atención a que el magistrado incidentista forma parte del Pleno de este órgano jurisdiccional, y a su vez, **expresamente refirió sostener una enemistad** manifiesta con la parte denunciada en el procedimiento sancionador de mérito, por lo que se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 23, inciso *b)* del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y, en consecuencia;

*iii)* **sobreseer la solicitud de impedimento** presentada por la denunciada en el asunto principal, al haber sido alcanzada su pretensión.

4

### **Apartado D. Consideraciones del voto particular**

#### **1. Marco normativo**

##### **1.1 Marco normativo sobre el desistimiento como figura procesal**

Por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Por ello, en los medios de impugnación en la materia o bien los incidentes que de estos se desprendan, si el actor expresa su voluntad de desistir del juicio iniciado,<sup>3</sup> esta expresión de voluntad genera en principio, **la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio** y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

Bajo tal lógica, la figura del desistimiento implica la manifestación expresa de la voluntad de la parte que impulsa la acción de la actividad jurisdiccional con miras a

---

<sup>3</sup> Artículo 110 del Reglamento Interior. El sobreseimiento de los recursos procede cuando:  
I. El recurrente se desista expresamente por escrito; [...]



satisfacer una pretensión, **de concluir con el procedimiento, dejando las cosas en el estado que guardan.**

En términos generales, el desistimiento se traduce en el **abandono de la acción** y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento de forma anticipada, de manera que equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretensión, abandonando el mecanismo con que cuenta para conseguirlo.<sup>4</sup>

Sin embargo, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que **exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal** respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones protectoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien **del interés público.**<sup>5</sup>

En consecuencia, de lo señalado se desprende que la figura del desistimiento opera con la salvedad de que, con este, **no se cause en una afectación a sujetos ajenos al promovente,** ya que tal condición, torna indisponible el derecho a continuar o no con la acción.

## **1.2 Marco normativo sobre los impedimentos y excusas**

El artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución General, describe que la actividad jurisdiccional se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.<sup>6</sup>

Por su parte, la SCJN ha definido que el principio de imparcialidad es una condición esencial que deben observar las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, dado que a través de este se garantiza que quienes resuelven las controversias,

<sup>4</sup> Véase asuntos SUP-REC-869/2015 y SM-JE-245/2021 y ACUMULADO.

<sup>5</sup> Lo cual es acorde a la tesis LXIX/2015, de rubro: “*DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*”, disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>6</sup> Artículo 100. [...]

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. [...]



sean extraños a los intereses de las partes involucradas, a fin de resolver el juicio sin beneficiar indebidamente a ninguna de ellas.<sup>7</sup>

Ahora bien, el artículo 22 del Reglamento Interior, en armonía con la LGIPE, establece que las magistraturas no podrán abstenerse de votar en los asuntos sometidos al conocimiento de este Tribunal Electoral, salvo cuando exista un impedimento legal para ello.<sup>8</sup>

A su vez, el artículo 23 de dicho ordenamiento, prevé una serie de causas en las que, las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se encuentran impedidos para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento. Entre ellas, en su inciso *b*), se considera aquella en la que las magistraturas mantengan una amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados en tales controversias.<sup>9</sup>

Asimismo, en su artículo 24, establece que la o el magistrado que se considere impedido para conocer sobre algún asunto, deberá comunicarlo al Pleno mediante escrito, a fin de que estos se pronuncien al respecto.<sup>10</sup>

De lo anterior, se concluye que, las y los integrantes del Pleno de esta autoridad jurisdiccional que actúen como parte demandada en un procedimiento o juicio sometido a su conocimiento, deberán presentar un escrito mediante el cual soliciten la excusa del mismo, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad que rige la actividad jurisdiccional.

Posteriormente, el artículo 25, fracción IV, del ordenamiento interno en cita, dispone que, en su caso, una vez declarada procedente la excusa, el Pleno de este Tribunal Electoral designará de entre la persona que ocupe la Secretaría General o bien, la Secretaría de Estudios con mayor antigüedad, para resolver del asunto principal.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Tesis 1ª./J.1/2012 (9ª.), de rubro: “*IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL*”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, 2012, tomo 1, página 460.

<sup>8</sup> Artículo 22. En ningún caso las Magistradas y Magistrados del Tribunal podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal, para ello.

<sup>9</sup> Artículo 23. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en la LEGIPE y el Código, alguna de las causales siguientes: [...]

f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso *a*), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; [...]

<sup>10</sup> Artículo 24. Las Magistradas y Magistrados que consideren que se encuentran impedidos para conocer sobre un determinado asunto, lo comunicarán mediante escrito que dirijan al Pleno.

<sup>11</sup> Artículo 23. Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente: [...]

IV. Si fuera procedente, el Pleno continuará el conocimiento del asunto con las Magistraturas y los Magistrados restantes, designando a la persona titular de la Secretaría



Ahora bien, el artículo 26 de la normativa interna en cita, establece que las partes también podrán hacer valer al Pleno, la actualización de alguna de las causales de impedimento previstas en la Ley, aportando los elementos de prueba que estime necesarios. Asimismo, se prevé que tal escrito se tramitará por la vía incidental, y será decidido por el Pleno.

## 2. Valoración

### 2.1 Improcedencia del desistimiento presentado por el magistrado incidentista

Con absoluto respeto a mis pares, considero que debió declararse la **improcedencia** del desistimiento presentado por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, respecto a la excusa para conocer el asunto TEEA-PES-002/2024, ello ya que las causales de impedimento para juzgar un determinado procedimiento, constituyen el parámetro para **asegurar el principio de imparcialidad** que deben cumplir las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ello es así, ya que según se desprende de la Tesis LXIX/2015 del TEPJF, de rubro *“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”*, para que el desistimiento surta sus efectos -esto es, la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción del procedimiento y su posterior resolución-, es **imprescindible que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo** o procesal respecto del cual el actor pretende desistirse, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del **interés público**.

Bajo tal lógica, aunque de inicio, el magistrado incidentista cuenta con el derecho de desistirse de la solicitud de excusa presentada y, por tanto, de detener su instrucción y pronunciamiento de fondo, lo cierto es que la misma, desde mi perspectiva, conlleva en sí misma la manifestación respecto a un principio sustantivo de máxima relevancia para el Estado de Derecho, esto es, **la imparcialidad que debe revestir la actuación de las personas juzgadoras** en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, dado que se debe tener presente que el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, presentó un escrito de excusa para conocer y resolver el procedimiento sancionador TEEA-PES-002/2024, a partir de la manifestación de

---

General o a la persona que desempeñe con mayor antigüedad, la titularidad de alguna de las Secretarías de Estudio, de entre los adscritos a las Ponencias para integrar el Pleno; y [...]



**sostener una enemistad manifiesta con la parte denunciada**, ello a consecuencia de asunto SUP-JDC-14/2023, mismo que formó parte de la cadena impugnativa derivada del procedimiento sancionador TEEA-PES-077/2022, en el que fungieron como partes con intereses contrarios, el magistrado en cuestión y la ahora candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado.

Por tanto, en este primer escrito, la magistratura incidentista **manifestó de forma expresa, la animadversión que guarda con la denunciada** en el asunto principal, argumento que le fue sustento para desprender que, a su juicio, se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 23, inciso *b*), del Reglamento Interior.

Posteriormente, el propio magistrado, presentó un escrito de desistimiento de la presente excusa, ello por *así convenir a sus intereses* y con la finalidad de *no afectar el ejercicio de su función como magistratura* integrante de esta autoridad jurisdiccional. Sin embargo, es importante precisar que este **no otorgó razonamientos que confronten los elementos subjetivos y objetivos de la enemistad** que describió en su solicitud de excusa.

En tal sentido, aunque el incidentista haga valer que se desiste de la excusa planteada al Pleno de este Tribunal Electoral, con el argumento de que estima que su deber y responsabilidad como magistrado consiste en conocer y resolver el procedimiento especial sancionador de mérito, lo cierto es que pasa por alto que el estudio de las causales de impedimento legal -en el caso, la enemistad manifiesta- **trascienden a su interés individual**, ya que podrían afectar, como ya se precisó, los principios de imparcialidad e independencia judicial.

Por tal motivo, la figura del desistimiento opera con la salvedad de que, con este, no se cause una afectación a sujetos ajenos al promovente o al interés público y, al demostrarse que con la acción intentada por el incidentista podría ponerse en riesgo dos de los principios rectores de la administración de justicia, estimo que esta autoridad electoral debió estimar **improcedente el desistimiento** intentado por el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Finalmente, debe destacarse que, aunque el mismo manifieste que su excusa podría traer como consecuencia una afectación a su función como magistrado, la realidad es que el análisis de los impedimentos para resolver determinada controversia, no es -en primer momento- una situación que afecte al incidentista, **sino a las partes involucradas en la controversia principal, así como a la ciudadanía en general**, ello ya que el principio de imparcialidad judicial es un tema de interés público.





En consecuencia, como se adelantó, desde mi óptica, debió declararse la **improcedencia** respecto a la solicitud de desistimiento presentada por el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

## **2.2 Resolución del impedimento presentado por el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos para conocer el asunto TEEA-PES-002/2024.**

Como se precisó en el marco normativo, el artículo 23, inciso *b*) del Reglamento Interior de esta autoridad electoral, contempla que es impedimento para conocer de los asuntos, **tener enemistad manifiesta** con alguna de las partes o sus representantes.

Por su parte, es criterio jurisprudencial de la SCJN<sup>12</sup> que, si una persona juzgadora manifiesta encontrarse impedida para conocer de un juicio por la enemistad respecto de alguna de las partes, **dicha afirmación es suficiente** para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia o querrela interpuesta en su contra por alguna de las partes.

Lo precisado, porque para actualizar la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo determinante para valorar dicho impedimento **la apreciación subjetiva de la persona juzgadora**, en el sentido de que, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

Ahora bien, en el asunto, con base en el citado criterio, estimo que este Tribunal Electoral debió calificar como **fundada la excusa del magistrado incidencista** porque, **por sí mismo**, expresó las razones por las que tiene enemistad manifiesta con la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, las cuales sustentó en la cadena impugnativa que derivó del procedimiento sancionador TEEA-PES-077/2022, en el que fungieron como parte denunciante y denunciado, respectivamente.

Lo anterior, constituye en sí mismo un elemento objetivo, de manera concreta, el hecho de que existiera una controversia entre la denunciada del asunto principal y

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), de rubro: *"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO"*. visible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. libro V, febrero de 2012, tomo 2, p. 1076. registro digital: 2000229.





el incidentista, máxime que ninguno de los dos, específicamente este último, aporta elementos siquiera argumentativos que desvanezcan tal animadversión entre ellos.

Por el contrario, el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, como ya se precisó, en su escrito de excusa indicó que, a partir de la controversia suscitada con la denunciada del asunto principal, **resulta evidente la existencia de una enemistad manifiesta** entre esta y su persona, sin que de sus escritos posteriores -esto es, el desistimiento y el informe respecto a la solicitud de impedimento- exprese los razonamientos bajo los cuales estima que **tal ánimo de enemistad**, -manifestado tan sólo con tres y cuatro días previos, respectivamente- **se ha desvanecido**.

Suma a lo anterior, el hecho de que si bien, como lo sostiene la mayoría, en la controversia jurídica suscitada entre el magistrado incidentista y la ahora candidata denunciada no se determinó sobre la existencia de *vpg* en contra de esta última, lo cierto es que de hecho, **no existió un pronunciamiento definitivo sobre la conducta denunciada**, toda vez que a partir de los criterios jurisdiccionales invocados, las autoridades resolutoras, en todos los casos, **carecieron de competencia** para resolver tal controversia.

Así, se debe tomar en consideración que la figura del impedimento, lo que busca **prevenir** que la persona juzgadora emita un fallo con parcialidad, al encontrarse **influido en su ánimo por su situación personal y particular frente al asunto o las partes que lo integran**, de ahí que se refuerza que la animadversión expresada por el magistrado incidentista, **con cuatro días previos** a la emisión de este fallo, **evidencian un riesgo al principio de imparcialidad** en la resolución de la controversia principal.

Ello, máxime si se tiene presente lo dispuesto por el artículo 117, inciso c) de la LGIPE, que establece como causa de responsabilidad de las magistraturas electorales locales, conocer de algún asunto para el cual se encuentren impedidos.

Por lo expuesto, desde mi perspectiva, existen elementos que permiten sostener como causas subjetiva y objetiva que hace procedente la excusa, la señalada con anterioridad, atinente a la existencia de enemistad manifiesta.

Es así que, de acuerdo con lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional, el principio de imparcialidad que reviste el actuar de las y los juzgadores, tiene como finalidad que estos resuelvan los litigios **sin que sus intereses personales puedan favorecer indebidamente** a alguna de las partes de la controversia.



De ahí que, como se adelantó, a efecto de garantizar la imparcialidad de la actividad jurisdiccional de esta autoridad y, a su vez, generar certeza en la determinación del asunto TEEA-PES-002/2024, **considero que debió estimarse procedente la excusa planteada por el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos**, al encontrarse fundado el impedimento en cuestión.

### **2.3. Sobreseimiento de la solicitud de impedimento presentada por la denunciada en el asunto principal**

Ahora bien, conforme a lo expuesto, considero que el impedimento formulado por la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado debió **sobreseerse**, ello al **haberse quedado sin materia**, esto es así, toda vez que su petición estaba basada en que el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos no conociera y resolviera la controversia en la que la misma funge como parte denunciada, a partir de las mismas razones expuestas por el magistrado en cuestión así como por la supuesta existencia de antecedentes de *vpg* en su contra, por lo que la misma, en la lógica que he expresado, debió alcanzar su pretensión con el estudio de la excusa planteada por el magistrado incidentista.

Por los motivos expuestos y ante el riesgo de generar una vulneración al principio de acceso a la justicia de la parte demandada en el asunto principal, es que, con absoluto respeto, me aparto de la decisión mayoritaria.

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**